

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 04 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, se recibió una información remitida por Sura EPS. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 9 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 10 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00155 00.
Proceso	Verbal – Declarativo.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve sobre notificación – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0576.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la información remitida virtualmente por la entidad Sura EPS, donde, respondiendo al parecer petición del abogado (ya que el despacho no ha ordenado ni emitido oficio alguno a dicha entidad), pone en conocimiento la información de los datos de ubicación que tiene de la sociedad demandada (dirección y teléfono).

Segundo. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la obtención de información para efectos de notificar a la parte demandada, y de la notificación electrónica realizada a la misma.

Tercero. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, el intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó a la sociedad demandada, por lo que se pasa a explicar.

- No se indicó la ciudad del Juzgado que tramita el proceso, ni tampoco se proporcionó ningún dato de ubicación física y/o electrónica del despacho.
- Se le indicó a la sociedad demandada que “...conforme se expresa en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con la entrega

del presente escrito y sus correspondientes anexos, se entenderá notificado, una vez finalizado el día siguiente al recibido, por lo que deberá tener presente este término para los fines correspondientes...”, lo que no solo es confuso, sino errado, dado que el Decreto mencionado no tiene vigencia alguna, y los términos en los que se entiende surtida la notificación, no se compadecen con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

- No se le informó a la sociedad demandada los términos judiciales para que eventualmente conteste la demanda, si a bien lo tiene.
- El despacho no pudo verificar ninguno de los archivos remitidos con la gestión de intento de notificación electrónica.
- **No** se evidencia de manera siquiera sumaria, de que la sociedad demandada haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica remitida por la parte demandante; pues lo aportado solo correspondería a la entrega satisfactoria del intento de notificación en el correo electrónico de destino, es decir, que el mensaje de datos no rebotó; pero conforme a las exigencias legales y constitucionales, y como se le ha indicado en ocasiones anteriores al apoderado, se debe evidenciar de manera siquiera sumaria, por cualquier medio, que la destinataria del mensaje de datos haya tenido conocimiento del mismo.
- No se le hace claridad a la demandada de que, debido a la actual virtualidad implementada, los pronunciamientos que eventualmente pretenda presentar al despacho, deberá hacerlos a través del correo electrónico del juzgado.
- No se le informa a la parte demandada, la fecha y el tipo de providencia que se le pretende notificar.
- Tampoco se indica ningún dato de posible ubicación del apoderado que realiza la gestión.

El apoderado judicial de la parte demandante, al momento de realizar nuevamente la gestión de notificación del extremo pasivo, deberá tener en cuenta lo dispuesto por este despacho en ese sentido, y en providencias anteriores, so pena de que la gestión no se pueda tener como válida.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, atendiendo a lo indicado por el despacho en providencias anteriores.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **189**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO